REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

RADICACION Nº 760014003032-2014-00342-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2.021)

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia en el presente proceso DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMUN, promovido por LUZ STELLA DURAN BELTRAN contra CARLOS ALBERTO CIFUENTES.

II.- ANTECEDENTES

A.- PRETENSIONES.

Mediante demanda que correspondió por reparto a este juzgado, la precitada demandante, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda DIVISORIA DE VENTA DE BIEN COMUN contra el señor CARLOS ALBERTO CIFUENTES, con el fin de que se decretara la venta en pública subasta del bien inmueble común consistente en una casa de habitación, el cual se encuentra ubicado en la CARRERA 2B No. 46B-28, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-703322, cuyos linderos y demás características de indican en la demanda. Así mismo solicita que con el producto de la venta previa se entregue al condueño el valor de sus derechos, teniendo en cuenta el derecho que actualmente le asiste a cada uno de ellos, a la demandante LUZ STELLA DURAN BELTRAN (50%) y al demandado CARLOS ALBERTO CIFUENTES (50%).

B.- FUNDAMENTOS FACTICOS.

En sustento de las anteriores pretensiones la parte actora expuso los HECHOS que a continuación se compendian:

1º. Que mediante escritura pública No. 2492 de septiembre 26 de 2013, otorgada en la Notaria 13 del círculo de Cali, la señora LUZ STELLA DURAN adquirió el 50% del inmueble ubicado en la Carrera 2B No. 46B-28 del Barrio Salomia, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-703322, por compra a la señora SANDRA KATHERINE ARIAS CHATE, quien había adquirido ese 50% por adjudicación en sucesión.

2°- Que el inmueble adquirido por la señora LUZ STELLA DURAN, es el 50% de una casa de habitación junto con el lote de terreno sobre el levantada con un área de 175.50 metros cuadrados ubicado en la Carrera 2B No. 46 B – 28 del Barrio Salomia, de Cali, alinderado de la siguiente manera: NORTE: Con la carrera 2A, ORIENTE: Con el inmueble de nomenclatura 46 B – 42, OCCIDENTE: Con la casa de nomenclatura 46 B – 22 y SUR: Con el inmueble de nomenclatura 47 B – 27 del barrio Salomia de esta ciudad.

3°- Que el otro 50% del inmueble fue adquirido por el demandado señor CARLOS ALBERTO CIFUENTES, mayor de edad, vecino de Cali, mediante escritura pública No. 2289 del 16 de diciembre de 2009 corrida en la Notaria 23 de Cali, por compra hecha al señor RODRIGO ANDRES ARIAS CHATE, quien a la vez había adquirido el otro 50% del inmueble en trámite sucesoral.

4°- Que la demandante no está constreñida a permanecer en la indivisión por convenio alguno y que de otro lado los condueños han sido renuentes a transacción extraprocesal para ponerle fin a la comunidad.

5°.- Que en razón de la construcción, el inmueble aludido no es susceptible de división material.

6°.- Que el demandado señor CARLOS ALBERTO CIFUENTES, se ha usufructuado del inmueble, haciendo uso y goce de la totalidad del inmueble.

7°.- Que cuando la demandante adquirió el 50% del inmueble lo hizo incluyendo las mejoras que se encuentran en él.

III.- ACTUACION PROCESAL

Por auto interlocutorio No. 1184 del 9 de junio de 2014 (folio 17), el juzgado admitió la demanda, dispuso correrle traslado al demandado por el término de 10 días, se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria # 370-703322.

La notificación del auto admisorio de la demanda se surtió con el demandado CARLOS ALBERTO CIFUENTES, de manera personal ante la secretaría del juzgado el 24 de septiembre de 2014 (fl. 29), dentro del término del traslado la parte demandada, confirió poder a una profesional del derecho y esta a su vez contesta la demanda, oponiéndose a las pretensiones, y presentando excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes.

De las excepciones previas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días para que pidiera las pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, se reconoció personería a la abogada del demandado y se agregó el escrito de la togada en la que solicitaba la suspensión del proceso de conformidad con el artículo 161 del Código General del Proceso.

Fenecido el término del traslado, el proceso se abrió a pruebas (fl. 61-62).

El 27 de julio de 2015, mediante auto interlocutorio No. 2224, se negó la petición de la mandataria judicial de la parte demandada de suspender el proceso conforme el artículo 161 del Código General del Proceso.

Mediante escrito del 20 de agosto de 2015, el apoderado de la demandante solicito la vinculación de los terceros necesarios y el decreto de medidas cautelares.

Por auto interlocutorio No. 2760 del 21 de septiembre de 2015, se negó la petición de la apoderada de la parte actora de la citación de litisconsorte necesario y se ordenó prestar caución para garantizar el pago de las costas y perjuicios que se le puedan causar al demandado,

Prestada la caución, se decretaron las medias cautelares pedidas (fl. 111), y se ordenó la suspensión de la construcción que adelanta el demandado, en el inmueble trabado en la litis.

Se secuestro el bien inmueble trabado dentro de la litis, y por auto del 30 de noviembre de 2015 se agregó el despacho comisorio No. 101 diligenciado por la Inspección de Policía Urbana 2ª Categoria Barrio Ricardo Balcázar Comuna 13 de esta ciudad y se ordenó prestar caución secuestre.

A folio 122 se reconoció personería a la Dra. XENIA AMPARO SAAVEDRA, para actuar como apoderada del demandado y se tuvo por revocado el mandato conferido a la Dra. LUZ STELLA VILLEGAS DE SUA.

A folio 123 y 126 la apoderada del demandado, solicito la suspensión del proceso por prejudicialidad, petición que fue negada por improcedente mediante auto interlocutorio No. 2328 del 29 de agosto de 2016 (fl. 130-131).

A folio 132 del 29 de agosto de 2016, previo a pronunciarse sobre las excepciones previas, se decreto una prueba pendiente y en común de las partes, se ordenó una Inspección Judicial con Intervención de Peritos, el 19 de octubre de 2016, se realizó la Inspección Judicial al predio materia de la presente litis, perito nombrada presentó la experticia (fl. 162-186).

El 2 de agosto de 2017, se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días del dictamen pericial y se fijaron honorarios a la auxiliar de la justicia (fl. 187).

Practicadas las pruebas dentro del presente asunto se fijó fecha para audiencia que contempla el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso acorde con los dispuesto en el artículo 409 Ibidem, a fin de tomar la decisión pertinente en este proceso respecto de

la división deprecada en la demanda, así como también sobre las excepciones, oposición y mejoras formulada por la parte demandada.

Llegado el día fijado de la audiencia, se presentó una falla en el sistema CICERO se pauso el video y se borró el resto de la grabación incluyendo el audio, por lo que se volvió a repetir la audiencia para el día 1 de diciembre de 2017 a las 8:30 a.m.

El 1 de diciembre de 2017, el día de la audiencia se decretó una prueba de oficio que se hacía necesario para resolver la excepción previa.

Recaudada la prueba de oficio, se fijó fecha para audiencia el 03 de mayo de 2018, a las 8:30 a.m., el 3 de mayo de 2018, en la audiencia se dicto el auto interlocutorio No. 22 del 3 de mayo de 2018, se declaró no probada la excepción de previa, se decreto la venta en pública subasta del bien común de propiedad de la demandante LUZ STELLA DURAN BELTRAN y del demandado CARLOS ALBERTO CIFUENTES, inmueble ubicado en la Carrera 2B No. 46B – 28 de esta ciudad, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-703322 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cuyo producto se dividirá entre los comuneros en proporción a sus derechos, se reconoció que el demandado CARLOS ALBERTO CIFUENTES realizó mejoras sobre el bien inmueble de este proceso, las cuales ascienden a la suma de $16.315.382, no se dispuso nada en relación con el secuestro del bien, porque el mismo ya se encontraba secuestrado. Contra este proveído la apoderada de la parte demandante presento recurso de reposición, se corrió traslado y se resolvió el mismo negándose.

La apoderada de la demandante LUZ STELLA DURAN BELTRAN, solicita se fije fecha de remate, petición a la que el juzgado accedió por auto del 25 de junio de 2018, fijando como fecha el 27 de agosto de 2018 a las 8:30 a.m., llegada la fecha no se pudo llevar a cabo la diligencia de remate, por cuanto el Consejo Superior de la Judicatura autorizó el cierre de los despachos judiciales con sede en el palacio de justicia de Cali – “Pedro Elias Serrano Abadía”, a consecuencia de la emergencia presentada el 15 de agosto de 2018 por el desplome de uno de los ascensores de la edificación, determinado la suspensión de los términos procesales.

Se fijó nuevamente fecha para el remate el día 12 de diciembre de 2018, a las 8:00 A.M., llegado el día del remate no se pudo realizar, porque la publicación no cumplía con los requisitos contemplados en el artículo 450 del Código General del Proceso, no se hizo con antelación no inferior a 10 días a la fecha señalada.

Nuevamente la apoderada judicial de la demandante LUZ STELLA eleva petición de fijar fecha de remate, el juzgado se pronuncia por auto del 12 de diciembre de 2018 y fija como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate el 13 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m. (fl. 251).

El 13 de marzo del año 2019, tuvo lugar la audiencia de remate, siendo adjudicado el bien inmueble a la demandante señora LUZ STELLA DURAN BELTRAN, por la suma de $166.000.000,oo m/cte, y como la referida señora cumplió con las exigencias del Art. 455 del Código General del Proceso, el Juzgado por auto interlocutorio No. 1185 del 24 de abril de 2019, aprobó el remate, decreto la cancelación de la inscripción de la demanda y levantamiento del secuestro del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-703322 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

La apoderada de la rematante quien a su vez es la demandante en el proceso, en escrito del 17 de junio de 2019, solicita se oficie a Comisiones Civiles para la entrega del inmueble por el demandado, petición que a la que accedió el despacho mediante auto interlocutorio No. 2130 del 16 de julio de 2019 (fl. 293), con tal fin se libró el despacho comisorio No. 76 de esa misma data.

El día 25 de marzo de 2021, se allega el despacho comisorio No. 76 del 16 de julio de 2019, debidamente diligenciado por la Inspección Permanente de Policía Categoría Especial, donde se advierte que el demandado hizo entrega del inmueble.

El 24 de septiembre de 2021, se agregó al expediente el despacho comisorio No. 76 del 16 de julio de 2019, devuelto por el Secretario de Acceso a Servicios de Justicia – Inspección Permanente de Policía Turno No. 3, debidamente diligenciado, donde consta que fue llevada a cabo la Diligencia de Entrega del bien inmueble, ubicado en la CARRERA 2B #

46B-28 BARRIO SALOMIA de esta ciudad, por parte del señor CARLOS ALBERTO CIFUENTES a la señora LUZ STELLA DURAN BELTRAN, sin ninguna oposición.
La liquidación de los gastos comunes se realizó por la secretaria del juzgado el 24 de septiembre del año en curso, habiendo sido aprobada por auto dictado en esta misma fecha, frente al cual las partes no interpusieron recurso.

Agotado el trámite de la instancia, corresponde dictar la sentencia de distribución del producto de la venta entre los condueños, conforme lo previsto en el inciso 6 del artículo 411 del Código General del Proceso, previas las siguientes

IV.- C O N S I D E R A C I O N E S

.

4.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los presupuestos procésales entendidos como aquellos requisitos exigidos por el legislador para que válidamente se estructure la relación jurídico-procesal, y que son: juez competente, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda en forma, se encuentran satisfechos.

4.2.- LEGITIMACION EN LA CAUSA.

Decantado se presenta hoy este concepto, y se sabe que no se trata de un presupuesto procesal, sino de un presupuesto material de la pretensión, que no admite despacho preliminar, sino que su verificación está reservada para la sentencia.

Entendida la legitimación en la causa como la necesidad de establecer la relación jurídico procesal entre quienes son los titulares del interés discutido para que la decisión les sea vinculante y ha de hallarse presente tanto por activa como por pasiva para que la decisión defina lo pedido, ya concediendo ora negando, es evidente que este presupuesto se cumple en el caso sub júdice, en el aspecto activo como pasivo, dado que los demandantes pretenden la venta en pública subasta de la cosa común y la acción se dirigió contra el otro comunero del bien, persona que es la llamada a enfrentarse en este proceso divisorio al ostentar todos ellos la calidad de condueños sobre el inmueble materia del proceso y no estar obligados a permanecer en indivisión.

4.3.- DE LA ACCION INCOADA Y LA DISTRIBUCION DEL PRODUCTO DE LA VENTA.

4.3.1.- Como quiera que ninguno de los coasignatarios de una cosa singular o universal está obligado a permanecer en la indivisión, según lo dispuesto por el Artículo 1374 del Código Civil, la ley procesal reconoce el derecho a cualquiera de los comuneros de que la cosa común se venda o se divida si se trata de un bien susceptible de partición material y su fraccionamiento no desmerezca el valor de los derechos de los condueños.

El estatuto general del proceso, establece que todo comunero pueda pedir la división material de la cosa común, cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta, para que se distribuya el producto.

Este proceso divisorio encuentra asidero legal en el hecho de no poder ser obligado ningún comunero a permanecer en la indivisión, a no ser que se haya pactado esta o se trate de una copropiedad perpetua (art. 1374 del C. Civil). La finalidad exclusiva de dicho proceso es poner fin al estado de indivisión, bien sea por venta o por división material.

Existen dos tipos de procesos divisorios, según se pretenda: la división de la cosa común, cuando los comuneros se proponen quedar con parte del bien en proporción a sus derechos, pretendiendo convertir esa cuota-parte ideal, indivisa y abstracta, en algo concreto y determinado; y la venta de la cosa común, para que una vez realizada, se distribuya su producto entre los comuneros, de acuerdo con su cuota parte, forma esta denominada ad valorem.

La parte demandante acudió a la segunda de las modalidades mencionadas, con el fin de obtener mediante este proceso divisorio la venta de la cosa en común.

4.3.2.- Este proceso se componen de varias fases, encontrándonos en este momento en la última de ellas que es la relativa a la sentencia de distribución del producto de la venta entre

los condueños, para lo cual es menester que previamente se haya cumplido las siguientes etapas:

a.- Decreto de la venta.
b.- Avaluó y secuestro del bien objeto del proceso.
c.- Remate del bien.
d.- Aprobación del remate.
e.- Registro del auto aprobatorio del remate en el folio de matrícula inmobiliaria del bien rematado.
f.- Entrega del bien al rematante.
g. liquidación de los gastos de la división

Tales exigencias ya se cumplieron en el evento sometido a estudio, por lo que procede dictar sentencia.

En efecto, el artículo 411 del Código General del Proceso, dispone en su inciso 6 que "Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el Juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen y ordenará entregarles lo que les correspondan", y a ello se procede.

4.3.3.- Ahora bien, el inmueble se remató por la suma de $166.000.000.

a.- El artículo 413 del código general del proceso estipula que los gastos comunes de la venta serán de cargo de los comuneros en proporción a sus derechos, salvo que convengan otra cosa. Y el comunero que hiciere los gastos que correspondan a otro tiene derecho, cuando hubiere remate, a que se le reembolsen.

En este evento, se advierte que los gastos comunes que demandó la venta del bien común y que fueron liquidados por la secretaria del juzgado, conforme lo contemplado en el artículo 413 del Código General del Proceso, ascienden a un monto total de $11.216.514, los cuales no fueron objetados por las partes, que son de cargo de los comuneros de acuerdo con sus derechos sobre el bien, esto es de $5.608.257 a cada uno.

De conformidad con lo previsto en el artículo 413 del código general del proceso, la demandante tiene derecho a que el demandado le reembolse la suma correspondiente a él, por lo que corresponde reconocer a favor de la demandante la suma de $5.608.257, por concepto de los gastos comunes de la venta del bien materia de este proceso y que le correspondía cancelar al demandado CARLOS ALBERTO CIFUENTES.

b.- La suma correspondiente a los gastos comunes por valor de $11.216.514, debe ser deducida del precio obtenido del remate que fue de $166.000.000, quedando un saldo neto de $154.738.486, valor que debe ser distribuido o repartido entre los condueños en proporción a su haber en la comunidad. cuyo porcentaje es el siguiente:

i. LUZ STELLA DURAN BELTRAN 50%
ii. CARLOS ALBERTO CIFUENTES 50%

c.- Haciendo la respectiva operación aritmética, teniendo en cuenta los derechos que le corresponden a cada uno de los comuneros mencionados con antelación, y tomando el saldo neto del remate que es de $154.783.486, le corresponde a cada uno de los comuneros las sumas que a continuación se indican:

NOMBRE CONDUEÑO	VALOR
LUZ STELLA DURAN BELTRAN	$ 77.391.743
CARLOS ALBERTO CIFUENTES	$ 77.391.743
Total	**$154.783.486**

d.- Como la demandante se presentó como postora al remate del bien y para participar en dicha diligencia consignó la suma de $65.956.240, y dado que el bien le fue adjudicado a ella al ser la única oferente le correspondía consignar el saldo del precio del remate que era de $100.043.760 para así completar la suma de $166.000.000 correspondiente al valor por el cual se remató el bien que le fue adjudicado en la diligencia de remate.

Sin embargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 411 inciso quinto del código general del proceso, para completar el precio del valor del remate la señora LUZ STELLA

DURAN BELTRAN consignó la suma de $33.359.142, previa deducción de la suma de $66.684.618 que corresponde al valor de la cuota del 50% que le correspondía a ella del remate y de las mejoras reconocidas al demandado que están a su cargo, tal como quedó consignado en el acta de la diligencia de remate, quedando así justificado el saldo del precio de remate.

En vista de lo anterior, existe consignado por cuenta del remate la suma total de $99.315.382, suma con la cual se deben pagar los dineros que le corresponden a cada comunero producto del remate.

e.-Del valor que le correspondía a la comunera LUZ STELLA DURAN BELTRAN producto del remate ($77.391.743), el mismo se descontó previamente por ella para completar el saldo del precio del remate que le correspondía pagar, por lo que dicho monto ya ingresó al haber de la demandante y no hay lugar a hacerle entrega de dineros por tal concepto.

h.- Por lo tanto, producto del remate se encuentra consignado a órdenes del juzgado una suma total de $99.315.382, que corresponde a $65.956.240, consignados para participar en el remate y $33.359.142 por concepto del saldo del precio que debía consignar la demandante.

4.3.4.- Por lo tanto, las sumas que se deben distribuir y entregar producto del remate y que le corresponde a cada una de las partes son las siguientes:

a.- $5.608.257 para la demandante por concepto del reembolso de los gastos comunes de la venta y que le correspondía cancelar al demandado CARLOS ALBERTO CIFUENTES.

b.- $77.391.743 para el demandado correspondiente al 50% de sus derechos sobre la venta del bien común.

c.- $16.315.382 para el demandado por concepto de las mejoras que le fueron reconocidas dentro de este proceso.,

4.3.5.- En consecuencia, al demandado le corresponden $93.707.125,oo, mientras que a la demandante $5.608.257, para un valor total de $99.315.382.

Para efecto de la entrega de dichos dineros, se ordenará el fraccionamiento de los títulos que se encuentran a ordenes de este despacho por cuenta del remate en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. R E S U E L V E

PRIMERO.-. ORDENAR la entrega a favor de cada uno de los comuneros en este proceso divisorio, por concepto del producto del remate del bien común, acorde con lo expresado en esta providencia, de las siguientes sumas de dinero:

a.- A favor de la demandante y comunera LUZ STELLA DURAN BELTRAN la suma de $5.608.257.

b.- A favor del demandado y comunero CARLOS ALBERTO CIFUENTES la suma de $93.707.125.

SEGUNDO.- Para efectos del pago de las sumas mencionadas en el ordinal anterior, ordénese el fraccionamiento de los títulos que se encuentren a órdenes de este despacho por concepto del remate.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2014-00342-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**174**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 08 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

03

DEMANDANTE: LUZ STELLA DURAN BELTRAN
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CIFUENTES
RADICACION: . 76003032-2014-00342-00

RAD. No. 760014003032-2015-00392-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que obra al interior del plenario memorial, presentado por la curadora designada solicitando ser relevada del cargo. Sírvase proveer. Cali, octubre 06 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL - POSESORIO
DEMANDANTE: ANA CARLINA GIL ARCE
FRANCIA MIREYA GIL ARCE
DEMANDADO: OFELIA LASSO DE ARCE PER. INDETERMINADAS Y/OTROS

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que obra al interior del plenario memorial allegado al correo institucional del despacho, presentado por la curadora en donde solicita ser relevada del cargo, toda vez que se encuentra laborando como empleada de la rama judicial en el Juzgado 5 de Familia de Cali. Conforme a lo anterior, ya que a la fecha no se ha tomado la posesión del cargo, el despacho accederá a dicha petición y procederá a relevarla del cargo como auxiliar de la justicia y designar otro curador a los demandados **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

1º.- RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem, a la Dr. (a). **LEYDY JOHANA NIÑO MONTOYA** designada como curador(a) ad-litem del demandado(a): PERSONAS INDETERMINADAS., en su reemplazo se nombra al Dr. (a.):

a) HECTOR FABIO GORDILLO MURILLAS quien recibe notificaciones en el correo electrónico HEFAGO95@HOTMAIL.COM y desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor (a) de oficio, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso,

2º.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, y/o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar la notificación y entrega del traslado.

3º. Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible.

4º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2015-00392-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 174 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha OCTUBRE 08 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2016-00792-00

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente de resolver solicitud de levantamiento de medidas formulada por la apoderada judicial de la parte actora. Sírvase Proveer. Cali, octubre 06 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: ELIZABETH MORAN VANEGAS
CAUSANTE: ALBERTO OROZCO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2357

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la petición formulada por la apoderada judicial de la parte actora donde solicita levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso sobre los bienes sucesorales, petición que por ser procedente se accederá a ella.

Examinado el proceso se observa que mediante auto interlocutorio No. 3639 del 19 de diciembre de 2016 se decretó el embargo y secuestro provisional sobre los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-780546, 370-780703, 370-780547 y 370-780704 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y por auto del 21 de abril de 2017 se dispuso el secuestro sobre los dos primeros bienes mencionados, y en cuanto a los dos últimos se observa que no fueron materia de la partición ni tampoco fueron relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos, por lo que habiéndose dictado sentencia en este proceso se dispondrá el levantamiento de dichas medidas que fueron solicitadas por la apoderada judicial de la parte actora.

Por lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada mediante auto interlocutorio No. 3639 del 19 de diciembre de 2016 y comunicada mediante oficio No. 4472 de la misma fecha, sobre los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-780546, 370-780703, 370-780547 y 370-780704 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali- Valle.

2.- Líbrese el respectivo oficio por la Secretaría del Juzgado.

3.- ORDENAR el levantamiento de la medida de secuestro decretada por auto del 21 de abril. De 2017, sobre los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-780546 y 370-780703.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2016-00792-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**174**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _**OCTUBRE 08 DE 2021**_

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIA

PROCESO: VERBAL (RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO)
DEMANDANTE: MAGALI DEL SOCORRO LIBREROS BERTINI
DEMANDADOS: YENNY ALEXANDRA MARTINEZ OSORIO Y NURY ANGELICA LOZANO SANCHEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2358

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre seis (06) de dos mil veinte (2020).

Se pronuncia el juzgado frente a las peticionadas formuladas por la demandada YENNY ALEXANDRA MARTINEZ OSORIO, en escrito allegado al correo institucional del juzgado el día 15 de abril de 2021.

En relación con la petición de liquidación del crédito se le observa que nos encontramos frente a un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado en donde el fin es obtener la terminación del contrato de arrendamiento y la entrega del inmueble por el no pago de los cánones de arrendamiento causados desde el mes de junio del año 2018, cuyos valores se indican en la demanda, para lo cual corresponde dictar sentencia, etapa esta que se encuentra pendiente debido a que no se ha surtido la notificación con la otra demandada, a quien en auto aparte se le está nombrando curador para poder continuar el trámite que le corresponde al proceso y dictar la sentencia respectiva, en donde no hay liquidación del crédito sino de costas procesales, las cuales se fijan y se liquidan después de proferirse el fallo correspondiente, por lo que no hay lugar a acceder a la solicitud para que el juzgado haga liquidación de crédito.

Lo anterior no es óbice para que las partes de común acuerdo soliciten la terminación del proceso por haberse presentado la entrega del bien y el pago de los cánones y demás conceptos adeudados por los demandados, y para saber cuál es el monto total adeudado por todo concepto derivado del contrato de arrendamiento con el fin de pagar las obligaciones que debe y ponerle fin a este proceso, debe presentarle un derecho de petición, ora a la demandante o a su abogada, con tal fin, ya que al juzgado no le corresponde hacer liquidaciones de las obligaciones que tienen las partes a su cargo.

Adicionalmente se le observa que en esta clase de procesos conforme lo previsto en el artículo 384 del código general del proceso, el demandante puede pedir desde la presentación de la demanda la práctica de medidas de embargo y secuestro sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales tal como ocurrió en este caso en donde la parte actora solicitó la práctica de dichas medidas.

Una vez se dicte la sentencia respectiva y se hay condena en costas, le corresponde a la parte actora promover la ejecución dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del auto que aprueba la liquidación de costas sin necesidad de presentar demanda ejecutiva, con el fin de obtener el pago de los cánones adeudados por los demandados hasta el día que hagan entregan del inmueble y cualquier otra suma derivada del contrato de arrendamiento que no hubiese sido cancelada por ellos, como por ejemplo servicios públicos, etc., y en este trámite luego de agotadas todas las etapas pertinentes si le corresponde a las partes presentar la liquidación del crédito, no correspondiéndole al juzgado hacerla.

Frente a la otra solicitud relativa a que se le informe sobre un correo que dice haber recibido el 22 de febrero donde se la cita para la notificación del proceso, se le observa que ella ya se encuentra notificada personalmente del auto admisorio de la demanda desde el 8 de marzo de 2019, fecha en la cual acudió al juzgado y recibió la notificación de dicha providencia personalmente en la secretaria del despacho y se le entregaron las copias del traslado, por lo que tampoco hay lugar a acceder a dicha petición.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

NEGAR las peticiones deprecadas por la demandada YENNY ALEXANDRA MARTINEZ OSORIO, en escrito allegado al correo institucional del juzgado el día 15 de abril de 2021.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00139-00)

06

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___174_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 08 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-00139-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIA

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MAGALI DEL SOCORRO LIBREROS BERTINI
DEMANDADOS: YENNY ALEXANDRA MARTINEZ OSORIO Y NURY ANGELICA LOZANO SANCHEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que se han cumplido los requisitos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso respecto del emplazamiento ordenado a la demandada (o a la parte demandada si son dos o más los emplazados), y vencido el término de 15 días de haberse publicado dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que el emplazado compareciera al proceso, tal como se puede evidenciar en el plenario, corresponde designarle curador ad-litem para que lo represente en este asunto, por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- De conformidad con lo previsto en el numeral 7, del artículo 48 del C.G.P., se designa como CURADOR AD-LITEM de la demandada emplazada NURY ANGELICA LOZANO SANCHEZ, para que lo represente en el proceso, al siguiente abogado(a):

a.- **JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA** quien recibe notificaciones en el correo electrónico jdrb0628@hotmail.com, y desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor(a) de oficio, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

2º.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, y/o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar la notificación y entrega del traslado.

3º. Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible.

4º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00139-00)

06

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___174_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 08 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00538-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CREDIVALORES -CREDISERVICIOS
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO VALENCIA GONZALEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2350

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2.021).

Por reparto correspondió la presente demanda EJECTIVO presentada por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS, por intermedio de apoderado judicial, contra DIEGO FERNANDO VALENCIA GONZALES.

Realizado el examen de dicha demanda, circunscrito al factor territorial, se observa que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía en donde se pretende el cobro de un título valor (pagare), asunto respecto del cual opera, teniendo en cuenta la escogencia realizada por la parte demandante, el fuero del domicilio del demandado, el cual para los efectos de que aquí se trata no puede ser otro que el domicilio del demandado, y que según lo expresado en la demanda es la ciudad de Zarzal. Lo anterior por cuanto en el pagaré no quedó estipulado cuál era el lugar de pago de la obligación cobrada.

Acorde con lo anterior debe concluirse, con arreglo a lo previsto en el numeral 1º. Del artículo 28 del Código General del Proceso, que la competencia para conocer de este proceso ejecutivo corresponde al Juez del domicilio del demandado, que para el caso sometido a estudio es el Juez Civil Municipal de Zarzal Valle, toda vez que la ciudad de Cali no es el domicilio del demandado, ni tampoco el lugar estipulado para el pago de la obligación cobrada.

Adoleciendo este Despacho de competencia para conocer la presente demanda, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone su rechazo y en consecuencia se ordenará remitir el expediente al funcionario competente.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano, por falta de competencia, la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena remitir el expediente al Juez Civil Municipal – Reparto de Zarzal Valle.

TERCERO: Anotar la salida definitiva en el libro radicador y cancelar su radicación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00538-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 174 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 08 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ARRAYANES PH
DEMANDADO: CECILIA MORCILLO SIERRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2351

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde la entidad demandante recibirá notificaciones.

2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe:

a.- Indicar el valor individual de las cuotas de administración que cobra en las pretensiones de la demanda.

b.- En la pretensión 1 se cobra un saldo por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2019 por valor de $95.840, por lo que debe indicar si el demandado efectuó algún abono(s), en cuyo caso dirá el valor, la fecha en que se hizo y como se aplicó el mismo.

3.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, dado que no indica en la demanda el canal digital donde debe ser notificada la demandada.

4.- En la demanda se persigue el cobro de las cuotas de administración que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda, la cual fue presentada a reparto el 06 de agosto del año en curso, sin embargo, en las pretensiones sólo se relacionan las cuotas de administración debidas hasta el mes de junio de 2021, omitiendo relacionar las cuotas causadas entre esta fecha y la de presentación de la demanda.

5.- La misma situación descrita en el numeral anterior se presenta con la certificación expedida por el Administrador del Conjunto demandante, la cual comprende las cuotas adeudadas hasta el mes de junio de 2021, por lo que debe presentarse una nueva certificación debidamente actualizada con las cuotas causadas hasta la fecha de presentación de la demanda.

6.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la Dra. MARIA LORENA VICTORIA RODRIGUEZ, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 95.896 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00642-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **174** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 08 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: EDIFICIO TORRES DE LA CINCUENTA PH
DEMANDADO: GABRIELA MONTEALEGRE VILLOTA
RONALD ANDRES RAMOS BENAVIDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2352

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del título ejecutivo objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2.- Debe aportar nuevamente el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante que sea plenamente legible.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la Dra. BETTY FONG MONSALVE, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 33.404 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00650-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **174** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 08 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS
DEMANDADO: JOSE LUIS HERNANDEZ
NELLY GONZALEZ CALDERON

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2353

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones, no hace mención a las sumas de dinero que cobra en las pretensiones 4, 5 y 6.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que no se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la Dra. ADRIANA DURAN LEIVA, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 198.878 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00653-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**174**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 08 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00657-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. -PROGRESEMOS EN LIQUIDACION
DEMANDADOS: JORGE IVAN CARDONA
LIZETH JOHANA ARCE NUÑEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2354

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de la entidad demandante: b.- No se indica el número de identificación y domicilio del representante legal de la entidad demandante; c.- No se indica el domicilio de los demandados.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JOSE E. RIOS ALZATE, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 105.462 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-000657-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**174**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 08 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00799-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Cali, octubre 6 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE.: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: JUAN PABLO NIEVA LENIS,
CLAUDIA MILENA QUINTERO MAYA y
YENIFER ORTIZ MARTINEZ
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00799-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2355

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).-

Por reparto correspondió la presente demanda EJECUTIVA presentada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., por intermedio de apoderado(a) judicial, contra JUAN PABLO NIEVA LENIS, CLAUDIA MILENA QUINTERO MAYA y YENIFER ORTIZ MARTINEZ, con domicilio en la ciudad de Palmira.

Realizado el examen de dicha demanda, circunscrito al factor territorial, se observa que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía en donde se pretende el cobro de unos canones de arrendamiento respecto de un inmueble ubicado en la ciudad de Palmira, misma en donde los demandados tienen su domicilio, según lo expresado en la demanda, asunto respecto del cual opera, teniendo en cuenta la escogencia realizada por la parte demandante, el fuero del domicilio de los demandados, el cual para los efectos de que aquí se trata no puede ser otro que el del domicilio del demandado, el que según lo expresado en la demanda es la ciudad de Palmira – Valle .

Acorde con lo anterior debe concluirse, con arreglo a lo previsto en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, que la competencia para conocer de este proceso ejecutivo corresponde al juez del domicilio del demandado, que para el caso sometido a estudio es el Juez Civil Municipal de Palmira - Valle.

Adoleciendo este Despacho de competencia para conocer la presente demanda, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone su rechazo y en consecuencia se ordenará remitir el expediente al funcionario competente.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, por falta de competencia, la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena remitir el expediente al Juez Civil Municipal -Reparto- de Palmira - Valle.

TERCERO: Anotar la salida definitiva en el libro radicador y cancelar su radicación.

N O T I F Í Q U E S E.
El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00799-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **174** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 08 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : JORGE ANDRES REYES MOSQUERA
DDO. : ESTRID DURLEY MATANCERA RAMOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2356

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por JORGE ANDRES RESYES MOSQUERA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de ESTRID DURLEY MATANCERA RAMOS, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio del demandante: b.- No se indica el domicilio del demandado, y c.- No se indica el domicilio de apoderado judicial de la parte demandante.

2.- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del decreto 806 de 2020, dado que no se indica el canal digital donde el demandante y el demandado recibirán notificaciones.

3.- No aporta el poder que faculte al abogado para actuar en este proceso y que anuncia en el acápite de ANEXOS de la demanda, el cual debe cumplir los requisitos previstos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00804-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **174** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 08 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria